MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	25269-33-33-001-2018-00136-00
DEMANDANTE:	ELBERTO FONSECA QUEVEDO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ASUNTO:	Auto resuelve sobre pruebas, corre traslado y anuncia sentencia anticipada

Facatativá, quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020)

1. Antecedentes.

Ingresa al Despacho el expediente identificado como se anuncia en el epígrafe, con constancia secretarial que da cuenta del vencimiento del término de traslado de la demanda, sin que haya habido contestación (fl. 34).

En efecto, se encuentran surtidas, en legal forma, las actuaciones previas, tales corresponden a la primera etapa del contencioso administrativo -art. 179 Ley 1437 de 2011 (L.1437/2011)-, por lo que es del caso dar aplicación al art. 13 del Decreto 806 de 2020[1] disponiendo el traslado a las partes y al Ministerio Público para que presenten alegatos de conclusión y rinda concepto, respectivamente, pues, como se expondrá a continuación, en este asunto el litigio responde a una cuestión de puro derecho y el litigio que propone la parte demandante no requiere del decreto o la práctica de pruebas, más allá de las que se han aportado; en consecuencia, es procedente dictar sentencia anticipada, veamos:

2. La naturaleza del litigio que se propone

Con la demanda se pretende la declaratoria de nulidad del silencio administrativo negativo y del acto ficto o presunto derivado de aquel, respecto de la petición radicada el 14 de septiembre de 2017 por el demandante ante la Secretaría de Educación de Cundinamarca, así como la nulidad parcial del Acto Administrativo contenido en la Resolución n.° 0561 de 15 de marzo de 2007, con la correspondiente consecuencia de la reliquidación de la pensión de jubilación

[1] Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Calle 5ª n.° 1-12 Piso 2 Facatativá- Cundinamarca
Buzón electrónico: jadminfac@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 8 920982

con la inclusión de todos los factores salariales devengados por el demandante desde su estatus de pensionado; si aquella circunstancia se tiene como premisa, es fácil concluir que el debate judicial responde a una cuestión de puro derecho que se define mediante un análisis de contraste entre el acto administrativo objeto de la demanda y el entorno normativo superior.

Nótese que el demandante cuestiona la legalidad del acto en razón de que le deben reliquidar y pagar la pensión de jubilación con la inclusión de todos los factores salariales devengados en el último año anterior a adquirir su estatus jurídico de pensionado, puesto que, en su consideración, se deben aplicar la Ley 4 de 1966 y el Decreto 1743 de 1966.

Es por ello que se considera que el problema jurídico que se resolvería en la sentencia anticipada es de puro derecho, en la medida en que no se requiere prueba alguna pues la definición se centra en el contraste y en la determinación de la conservación de la presunción de legalidad del acto administrativo.

Ello claro, derivado de la previa verificación de elementos esenciales para el litigio, entre ellas el régimen aplicable y la verificación de los factores reconocidos, lo cual puede constatarse con los elementos aportados por el demandante.

3. Las pruebas de las partes

3.1. Las aportadas por la demandante

A folios 3 a 11 del expediente se encuentran las siguientes:

- Copia Resolución n.° 0561 de 15 de marzo de 2007 (fl. 3)
- Copia Resolución n.° 7184 de 3 de octubre de 2016 (fl. 4)
- Copia del oficio radicado de documentos de 14 de septiembre de 2017.
- Copia del derecho de petición elevado ante la Secretaría de Educación (fls. 6 – 7)
- Copia formato único para la expedición de certificado de salarios (fl. 8)
- Copia formato único para la expedición de certificado de salarios (fl. 9)
- Copia formato único para la expedición de certificado de historia laboral (fls. 10 – 11).

3.2. Las solicitadas por la demandante: No realizó solicitud probatoria.

3.3. Las aportadas por la entidad demandada: No contestó la demanda.

3.4. Las solicitadas en la contestación: No realizó solicitud probatoria.

4. Consideraciones en torno a las pruebas de oficio

El análisis que emprende el suscrito parte de la lectura del núm. 10 del art. 180 de la L.1437/2011, según el cual:

> Solo se decretarán las pruebas pedidas por las partes y los terceros, siempre y cuando sean necesarias para demostrar los hechos sobre los cuales exista disconformidad, en tanto no esté prohibida su demostración por confesión o las de oficio que el Juez o Magistrado Ponente considere indispensables para el esclarecimiento de la verdad

La oficiosidad en el decreto de pruebas responde al criterio de necesidad de la prueba, la cual, a su vez, configura el derrotero para la decisión judicial sobre la admisibilidad de las pruebas, orientada hacia la averiguación de la verdad sobre los hechos que plantean las partes[2].

A propósito, en el caso que ocupa la atención del suscrito, tal como se encuentra propuesto el litigio, se ve innecesario decretar pruebas de oficio puesto que las que se han aportado resultan suficientes para responder al problema jurídico que surge del análisis de la demanda esto es, permiten atender y verificar con suficiencia la postura del demandante, es por tal razón que en esta ocasión se abstendrá de decretar pruebas de oficio.

En mérito de lo expuesto, el Juez Primero Administrativo de Facatativá,

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por no contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDO: Incorporar las documentales aportadas por la parte demandante, aquellas serán tenidas en cuenta como elemento de prueba dentro del proceso.

TERCERO: Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días -art. 181 L.1437/2011- para que presenten alegatos de conclusión por escrito y al Ministerio Público para que conceptúe; los alegatos de conclusión y el concepto deberán ser enviados al buzón electrónico jadminfac@cendoj.ramajudicial.gov.co, se sugiere que en el asunto se escriba "Alegatos de conclusión (concepto) – parte demandante (o parte demandada, según sea el caso) proceso n.° ---- (año) ---- (consecutivo) y que el documento se adjunte en formato PDF.

CUARTO: Notificar por estado la presente determinación.

---

[2] Cfr. Ferrer Beltrán, Jordi. La valoración racional de la prueba. - Cap. 2, 2.1. El objetivo institucional es la averiguación de la verdad - Editorial Marcial Pons. Pgs 29 y ss.

Vencido el término de traslado, ingrese al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
JUEZ

004/S/xxxxxx